



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS HERNANDO GARCÍA GUERRERO
DEMANDADO	C.I. SXAW AMERICA DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	76III-31-03-001-2023-00107-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 207
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	RECHAZA RECURSO INTERPUESTO- RECONOCE PERSONERÍA

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Decidir el recurso de reposición interpuesto frente al auto No. 104 proferido el pasado 09 de febrero, mediante el cual, entre otras órdenes, este juzgado se abstuvo de reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y TRÁMITE:

Para obtener la revocatoria de la anterior decisión, manifestó lacónicamente el referido abogado que el acto de apoderamiento en cuestión lo hizo y lo adjuntó nuevamente, atendiendo esta vez las glosas que anotó este recinto judicial, por lo que así cumple, a su juicio, *«con la cantidad de ritualidades materiales y formales de la norma procesal»*, situación que, estima, impone que se le reconozca personería para actuar, se surta la notificación por conducta concluyente de su representado y, a la postre, se le permita visualizar el expediente para asumir una conducta procesal.

Realizado el traslado de que habla el artículo 319 del Código General del Proceso, sin que el bando ejecutante se pronunciara al respecto dentro del término legal, procede esta sede judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es bien sabido, los recursos procesales, por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente. Sin



duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos y, en principio, todos ellos son susceptibles de él, no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

De manera liminar, es necesario precisar al letrado que acude al medio impugnativo, que, a primera vista, no le asiste legitimación para recurrir la providencia increpada, por la sencilla pero poderosa razón de que, hasta entonces, no le ha sido reconocida la personería para actuar en este decurso, por ende, no tiene la capacidad para interponer algún mecanismo de defensa, o, en otras palabras, no está habilitado para representar los intereses de la empresa C.I. SXAW AMERICA DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., quien sí detenta, además del interés, la titularidad del derecho para exponer la inconformidad respectiva.

Ahora bien, si en gracia de discusión fuese posible atender el remedio horizontal, de golpe se advierte la notoria improcedencia del mismo, habida cuenta que no izó algún motivo plausible que justifique la revocatoria deprecada, pues el escrito defensivo no concreta su inconformidad en algún punto de la decisión, impidiendo el proceso dialéctico que demanda esta clase de actos procesales.

Cabe memorar que, sobre el particular, es el recurrente quien confina el objeto del recurso interpuesto, y marca el derrotero y los límites de competencia al juzgador, por consiguiente, debe señalar concretamente su disconformidad con la decisión fustigada y, de ese modo, solicitar su enmienda. De no esbozar fundamento tendiente a modificar o corregir la providencia que pueda contener yerro jurisdiccional, frustra la posibilidad que el funcionario, aún de manera tangencial, examine su intervención.

Y es que, en efecto, el argumento vertebral para recurrir concerniente a que: ya *«se [subsanan] los requisitos indicados por el despacho»* al momento de denegar el reconocimiento de personería, si bien guarda relación, también lo es que no ataca el fundamento de la providencia motejada, antes bien, diáfananamente se allana a lo allí proyectado, circunstancia extraña que, por sí sola, desnuda una falta de coherencia técnica en el uso del instrumento adjetivo, tornando, en últimas, innecesario, a más de indebido y desgastante, un pronunciamiento de fondo al respecto.

Por lo tanto, la reposición impetrada por el ilustre profesional jurídico deviene notoriamente improcedente, por lo que, sin más, se impone su forzoso rechazo.



Con todo, teniendo en cuenta que el nuevo poder especial, por demás agregado en el escrito de opugnación, presentado en la forma tradicional ante notario público, satisface holgadamente las exigencias de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, y que el destinatario del mandato está inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de imprimirse trámite para los fines propuestos.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

RESUELVE:

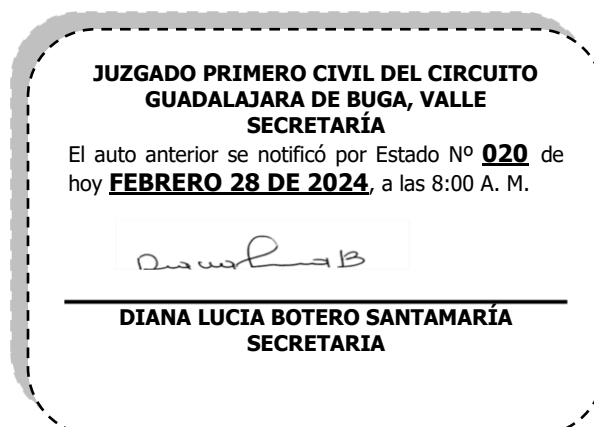
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto frente al auto expedido el 09 de febrero del año cursante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada mediante conducta concluyente a la ejecutada C.I. SXAW AMERICA DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S. del auto que libra mandamiento de pago, a partir de la notificación de este proveído por estado. Por secretaría remítase copia de la demanda con sus respectivos anexos y de la providencia enterada. A partir de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de dicha documentación, empezarán a correr los términos para contestar la demanda o proponer excepciones. Lo anterior, conforme al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y, en analogía, al artículo 8° de la Ley 221 3 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso al abogado CHRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.284.708 y portador de la tarjeta profesional No. 298.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la compañía ejecutada C.I. SXAW AMERICA DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ
DS



Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano

Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877cbdeadc3fd750b46054124d38e53fb10a1bf6ffbe4ee945ecd42adb08ce41**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>